

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto de la admisión del recurso interpuesto por la apoderada de los señores Fernando, Jorge Iván, Darío, Carlos Emilio, Javier, Luz Amparo y Martha Lucía Restrepo Naranjo, contra el auto proferido el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del proceso de sucesión de la causante Alicia o Aura Alicia Naranjo de Restrepo, donde también figura como interesada la señora Nancy Stella Restrepo Naranjo, en orden a lo cual se precisa:

1. El pasado 21 de enero, se adelantó por el Despacho cognoscente la diligencia de entrega del bien inmueble rural denominado "*El Pedrero*", reseñado con el F.M.I. 103-22797, a favor de los coherederos de acuerdo a las cuotas que les correspondía de conformidad con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria; determinación frente a la cual la apoderada de los interesados Martha Lucía Restrepo Naranjo y otros, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo en síntesis su desacuerdo con la decisión respecto a que la entrega incluyera a la señora Nancy Stella Restrepo.

La inconformidad planteada fue despachada de manera negativa por el Juez primario, quien limitó su argumentó a la imposibilidad de desconocer que la citada señora es heredera y adjudicataria de la causa, conforme lo cual denegó la reposición y concedió la alzada, sin aludir al fundamento jurídico que lo habilitaba a dicho proceder.

2. En materia de apelaciones rige el elemento especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.

En eventos similares al anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, se ha pronunciado manifestando que: "*En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.*".

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla.

El artículo 321 del Código General del Proceso, contempla como susceptible de apelación el proveído "9. (...) *que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*".

Por su parte, el canon 309 del referido compendio normativo señala la forma de adelantar el trámite de las oposiciones a la entrega, contemplando que se rechazará de plano la formulada por la persona contra quien produzca efectos la sentencia así como la del tenedor a nombre de aquella, a más que: "*Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre(...)*" hipótesis en la cual se agotará el procedimiento incidental subsiguiente.

Es pertinente indicar que la doctrina, en concordancia con las disposiciones legales antes esbozadas, tiene por sentado que la legitimación para oponerse a la entrega reposa en cabeza del presunto poseedor contra quien el proveído no genere consecuencias: "*(...) la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ...En síntesis: **está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega...***"<sup>2</sup>

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la decisión que se discute, es aquella por medio de la cual se dispuso la entrega del inmueble a los interesados en el trámite, persiguiendo la apoderada que de esta se excluyera a la señora Nancy Stella Restrepo Naranjo; determinación que en ningún modo puede encuadrarse dentro del evento cobijado por el N° 9 del artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se trata de una oposición a la entrega, no sólo por no estar legitimados a dicho fin los herederos del sucesorio, sino también porque no fue, ni podía estar precedida del trámite incidental contemplado por el artículo 309 de la codificación adjetiva.

Dicho de otro modo, aplicados los discernimientos relativos a la taxatividad al caso bajo estudio, se advierte que el recurso fue concedido sin soporte alguno, pues este se abre paso de manera privativa para definir la prosperidad de la oposición precedida del respectivo trámite incidental, exclusivamente en los casos que es invocada por un presunto poseedor no cobijado por los efectos de la sentencia.

4. En consecuencia, ausentes los presupuestos de admisibilidad advertidos para el recurso vertical, siguiendo los preceptos 325 y 326 del Código General del Proceso, habrá de declararse inadmisibile el formulado en el *sub lite*.

---

<sup>2</sup> Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265.

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de los señores Fernando, Jorge Iván, Darío, Carlos Emilio, Javier, Luz Amparo y Martha Lucía Restrepo Naranjo, contra el auto del 21 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas en este asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545810272bc021a70f4c305ba92f1b4b7ef0601a854aa10fcfe49797a119291**  
Documento generado en 08/02/2021 08:02:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**